

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

18/JUNIO/2015

PSE-TEJ-161/2015
PSE-TEJ-173/2015
PSE-TEJ-174/2015
PSE-TEJ-175/2015
PSE-TEJ-176/2015
PSE-TEJ-177/2015
PSE-TEJ-181/2015
PSE-TEJ-182/2015
PSE-TEJ-185/2015
PSE-TEJ-186/2015
PSE-TEJ-188/2015
PSE-TEJ-189/2015



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió 12 doce Procedimientos Sancionadores Especiales, como a continuación se informa:

De inicio, se informa del expediente **PSE-TEJ-161/2015**, siendo el Partido de la Revolución Democrática, quien denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Enrique Alfaro Ramírez, candidato a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, y el partido Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando* por la supuesta realización de hechos que contravienen la normativa

electoral, consistentes en que se adhirió una calcomanía en equipamiento urbano y que además ésta no cumple con la identificación del partido que promueve al ciudadano denunciado; los Magistrados integrantes del Pleno del tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, así como al partido Movimiento Ciudadano.** En virtud de que, los Magistrados sostuvieron que, si bien fue cierto que efectivamente se encontró una calcomanía de Enrique Alfaro Ramírez en un poste de la luz, lo que se considera equipamiento urbano y que ésta no incluye la identificación del partido político postulante, también lo fue que de un análisis integral de las probanzas que obran agregadas al expediente, la legislación aplicable y bajo el principio de presunción de inocencia, a juicio del Pleno, la responsabilidad de los denunciados no se actualizó, ya que no existieron elementos suficientes para demostrar que Enrique Alfaro Ramírez o el partido Movimiento Ciudadano a través de sus brigadas hayan adherido la propaganda, pues en todo caso se trató de un hecho aislado, aunado a que este tipo de propaganda puede ser distribuida de diferentes maneras, colocada o fijada personalmente por las brigadas o entregada mano a mano, para que el ciudadano la coloque de forma posterior, lo que sale del control de los denunciados y finalmente tampoco se puede advertir el beneficio que podría traer dicha pega de calcomanía.

En el procedimiento sancionador especial, **PSE-TEJ-173/2015**, el Ciudadano Oscar Rubio Rubio, quien fuera candidato a la presidencia municipal de Magdalena, Jalisco por el Partido Verde Ecologista de México, denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Fabiola Pulido Franco, y al Partido Revolucionario Institucional, por la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral, reclamando, que el día 28 de mayo, los denunciados hicieron un recorrido en el municipio de Magdalena, Jalisco, en el que entregaron insignias y calcomanías con la finalidad de promocionar la candidatura de la denunciada, que entre otras cosas, la propaganda contenía la leyenda "Coalición PRI/PVEM", asimismo, que durante dicho recorrido, los denunciados comentaban a la ciudadanía que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, contendían en coalición, sin embargo, en el municipio de Magdalena, Jalisco, no existía tal coalición, y al aseverar lo contrario, los denunciados intentaron engañar a la población y aprovecharse del Partido por el que el denunciante contendía, lo que le ocasionaba desventaja, así como inequidad en la contienda; ante tales hechos, los Magistrados Electorales, una vez que analizaron las pruebas aportadas al procedimiento, consistentes en 1 insignia, 5 calcomanías y 2 fotografías de dichos artículos, mismas que fueron admitidas como documentales privadas y técnicas respectivamente, les otorgaron únicamente valor indiciario, por lo que no lograron probar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos reclamados, además que no obran otras pruebas con las que se pueda comprobar que la autoría de los artículos motivo de la queja corresponde a los denunciados, por lo que a juicio del

Órgano Jurisdiccional se determinó que no se acreditan los hechos denunciados, con tales argumentos los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia, atribuida a la candidata Fabiola Pulido Franco y al Partido Revolucionario Institucional.**

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

El expediente **PSE-TEJ-174/2015**, se integró con motivo de la denuncia de hechos interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Jorge Luis Tello García, candidato a Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, por la probable contravención a la normatividad en la materia sobre propaganda electoral; los hechos que se atribuyen a los denunciados consisten en la supuesta pinta y colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos por el código en la materia, exponiendo el denunciante que se configura una conducta infractora, por parte del candidato por ser propaganda propia, y en cuanto a los partidos políticos por ser ellos quienes lo postularon mediante una coalición conformada por los mismos; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron las pruebas consistentes en una certificación notarial a la que se le otorgó valor probatorio pleno, así como la verificación de la propaganda denunciada realizada por el organismo electoral local, se demostró la existencia de la pinta de propaganda de campaña, en una barda perimetral que protege un predio en el que se encuentra una antena de Telecomunicaciones y la colocación de una lona también con propaganda de campaña atada en dos de sus extremos, a un poste de telefonía, quedando plenamente acreditado que la propaganda se encontraba pintada y colocada respectivamente, en elementos del equipamiento urbano, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 263 párrafo 1, fracción I y IV del Código en la materia, sin embargo, los Magistrados del Tribunal Electoral, precisaron que, la responsabilidad se considera atribuible únicamente a Jorge Luis Tello García y al Partido de la Revolución Democrática, ya que el Partido Acción Nacional hizo valer el contenido del Convenio de Coalición denominado "Jalisco merece más", suscrito por ambos institutos políticos, en cuanto al establecimiento de clausulado que delimitó obligaciones para ambos partidos políticos, de responder por la posible realización de conductas infractoras de la normatividad por parte de sus propios candidatos en forma individual dentro de la coalición, y dijeron que en el presente asunto el candidato a la Presidencia Municipal de esa municipalidad fue propuesto por el Partido de Revolución Democrática, ante tales hechos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, resolvieron **declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al Partido Acción Nacional**, en consecuencia, lo absolvieron de las imputaciones formuladas por la parte denunciante; **y declararon la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Jorge Luis Tello García y al Partido de la Revolución**

Democrática, imponiéndoles, a los precitados infractores, las sanciones consistentes en una amonestación pública, respectivamente.

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Del expediente **PSE-TEJ-175/2015**, se informa que el Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, interpuso denuncia en contra de Verónica Beatriz Juárez Piña, candidata a diputada local del distrito 7 por el Partido de la Revolución Democrática, por contravención a las normas sobre propaganda electoral, y del precitado Instituto Político por culpa *in vigilando*. Los hechos denunciados consistieron en la colocación de espectaculares; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, resolvieron ***declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia, atribuidas a los denunciados***, porque una vez analizado el contenido de los espectaculares, cuya existencia quedó debidamente acreditada, se advirtió, que con las expresiones: "7 de cada 10 NO quieren a Uribe ¡Alégrate ya se van!" de ninguna manera incumple con los fines de la propaganda de campaña, máxime que la única limitante es que se esté imputando un delito o un hecho falso, sino que se emiten en ejercicio al referido derecho a la libertad de expresión, lo que de ninguna manera debe considerarse ilegal, pues los Magistrados Electorales sostuvieron que, contrario a lo que señala el denunciante, sí incentiva el debate político y refirieron que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció recientemente en el sentido de que tratándose del debate político en un entorno democrático, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas, que inclusive desalienten la preferencia hacia un candidato, partido político o coalición, sino atenta contra la dignidad humana, que la libertad de expresión alcanza, a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa, la sátira, o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación de los institutos políticos que compiten en las elecciones para llevar a los ciudadanos al acceso de cargos públicos.

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

En el Expediente **PSE-TEJ-176/2015**, Enrique Alfaro Ramírez interpuso denuncia, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del Partido de la Revolución Democrática por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, cuya realización atribuye al partido denunciado, toda vez que a su decir, con la propaganda se calumnia ya que se le imputa un hecho falso, los Magistrados Electorales, después de analizar el

caudal probatorio, así como la diligencia de verificación ordenada por la autoridad instructora, tuvieron por acreditada la existencia de dos espectaculares, los cuales tienen la imagen de los ciudadanos Emilio González Márquez y Enrique Alfaro Ramírez, estrechando las manos, así como la leyenda "EMILIO ESTA DETRAS DE ALFARO". Sin embargo, no tuvieron por acreditada la infracción, pues, dijeron que, atendiendo al contexto en que fueron emitidas las expresiones denunciadas, las mismas no constituyen calumnia, ya que se trata únicamente de una apreciación subjetiva del Partido de la Revolución Democrática, propia del debate político, lo cual, recae en el ámbito de las opiniones públicas que se encuentran protegidas por nuestro sistema jurídico; y, sostuvieron que en una democracia, quienes son o fueron servidores públicos o quienes contienden por un cargo público, están sujetos a un margen de mayor apertura a la crítica y a la opinión pública, en estas condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, resolvieron, ***declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al Partido de la Revolución Democrática.***

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Expediente, **PSE-TEJ-177/2015**, el Partido Acción Nacional denunció a Gilberto López Ornelas, candidato a Presidente Municipal de Jesús María, Jalisco, y al Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que consideró violatorios de lo previsto en el artículo 261, párrafos 4 y 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en materia de propaganda electoral, al presionar al elector para obtener su voto y además violentando la norma legal en cuanto a que los artículos promocionales utilizados en las campañas deben de ser material textil; asimismo, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la culpa *in vigilando*, el hecho denunciado fue por la publicación de una invitación en la red social en internet que el Partido Acción Nacional atribuye al denunciado, conocida como Facebook, para asistir a un evento a participar en un recorrido en bicicleta en donde habría una rifa gratuita de una bicicleta de montaña, y que ello contravenía lo dispuesto por el artículo 261, párrafos 4 y 5, del Código Local, en materia de propaganda electoral, al presionar al elector para obtener su voto, y además, si violentaba la norma legal en cuanto a que los artículos promocionales utilizados en las campañas deben ser de material textil; ante esta queja, los Magistrados Electorales, sostuvieron que el denunciante solo citó el sitio de Facebook e insertó una simple impresión en su denuncia, sin aportar ningún otro elemento de prueba con el cual, el simple indicio pudiere relacionarse con otra probanza a efecto de generar mayor convicción sobre la existencia del hecho denunciado, por tanto, no logró probar que el ciudadano Gilberto López Ornelas haya generado y/o publicitado la invitación a que alude, menos aún que con la misma se haya ofrecido participar en la rifa gratuita de una bicicleta de montaña, y al no haber quedado plenamente acreditada la existencia material del hecho

denunciado, no fue posible en esas condiciones para la Autoridad Jurisdiccional Electoral, analizar la responsabilidad por la supuesta vulneración a la normatividad electoral que el denunciante le atribuyó al ciudadano Gilberto López Ornelas candidato a Presidente Municipal de Jesús María, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, tampoco respecto al citado instituto político, la culpa in vigilando, en mérito de lo anterior, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, resolvieron ***declarar la inexistencia de las infracciones a las partes denunciadas.***

En cuanto el expediente **PSE-TEJ-181/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Jesús Pablo Lemus Navarro, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, y al Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta realización de un evento deportivo en propiedad municipal, en donde se promocionó la candidatura del ciudadano denunciado a través de la entrega de artículos que no son elaborados con materiales textiles, a cambio de obtener datos personales de los ciudadanos y el voto a favor de su candidatura, ello en contravención de los principios rectores de la materia; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, por unanimidad de votos, resolvieron, ***declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Jesús Pablo Lemus Navarro y al partido político Movimiento Ciudadano***, lo anterior en razón de que el denunciante pretendió acreditar su dicho con pruebas técnicas consistentes en fotografías obtenidas de las páginas web de Facebook y Twitter, las que aún, relacionadas con la inspección ordenada por la autoridad electoral, no logró probar que existió el evento deportivo o que se haya distribuido propaganda ilegal, ya que las imágenes, señalaron los Magistrados, no generaron certeza respecto de su contenido, sino solo indicios, lo que resultó insuficiente para demostrar de modo indudable las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos, motivo de la queja.

Sobre el expediente **PSE-TEJ-182/2015**, José Moisés Arias Cardona, interpuso denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la probable comisión de violaciones a la legislación electoral de la entidad, en materia de propaganda política o electoral, en relación a la entrega de una mochila y diversos artículos integrantes de un paquete denominado *kit escolar*, los Magistrados Electorales sometieron a la consideración la presunción de inobservancia a la prohibición establecida en el artículo 261, párrafo 5 del Código en la materia, en relación a la

entrega de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona y como indicio de presión al elector para obtener su voto; dijeron, que el material denunciado, consistente en un paquete denominado *kit escolar*, integrado por una mochila, lápiz, goma, pluma, regla, cuaderno, termo, una playera, un reloj y dos pulseras, a los que se suma un libro y una revista intitulados "Mi Primer Libro de Ecología", así como "Mujer Mexicana y Participación Política" respectivamente, pertenecen a la categoría de artículos promocionales utilitarios cuya finalidad es la de difundir la imagen del partido, como un acto genuino de promoción dentro de una campaña electoral, con el fin de posicionar al citado instituto político entre el electorado, en la contienda electoral, por lo que los artículos no fueron de material prohibido de los previstos por el artículo 261 párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud a que no se trató de beneficios o dádivas, sino de verdaderos artículos de propaganda, distribuidos en el periodo legal previsto para ello; y, en cuanto al libro y la revista de referencia, se trató de la difusión editorial que deben realizar los partidos políticos, conforme a lo previsto en el citado artículo 41, fracción II, inciso c) de la Constitución Federal, en relación con diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se establece la obligación de los partidos políticos de editar al menos, una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico; así como de difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política; así, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos aprobaron la sentencia, en la cual ***resolvieron, declarar la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México por lo que hace a la propaganda recibida por el ciudadano José Moisés Arias Cardona.***

Ahora bien, en el expediente **PSE-TEJ-185/2015**, María Guadalupe Gómez Soltero, por su propio derecho, denunció, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Susana Pérez Sánchez, en su carácter de Candidata a Diputada Local por el Distrito 6 seis postulada por la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por la probable realización de la comisión de conductas que transgreden las reglas sobre propaganda electoral, en referencia al artículo 263, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin mediar el consentimiento del propietario; ante estos hechos los Magistrados Electorales, analizaron las pruebas que obran en el expediente y advirtieron que efectivamente se colocó por parte de la denunciada, propaganda política, consistiendo ésta, en una lona con su imagen, fijándola sobre el muro del inmueble en el edificio ubicado en la Avenida de la Mancha número 255 doscientos cincuenta y cinco, en la Colonia Altagracia en el Municipio de Zapopan, Jalisco, cubriendo la ventana del departamento marcada con el número 3 tres; lo anterior sin mediar el

consentimiento del propietario del inmueble, por estas razones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos, aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron declarar ***la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a Susana Pérez Sánchez***, consistente en la omisión de contar con el permiso escrito del propietario del inmueble de propiedad privada para la colocación o fijación de propaganda electoral, ***y le impusieron sanción, consistente en una amonestación pública.***

Expediente **PSE-TEJ-186/2015**, el Partido Movimiento Ciudadano, denunció, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Guillermo Cienfuegos Pérez, candidato independiente para ocupar la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, por la supuesta difusión de propaganda electoral violatoria a la normatividad aplicable a las campañas electorales, a través de 21 anuncios ubicados en igual número de "parabuses" o vitrinas conocidas como recolector de pilas, en los cuales se pedía el voto por el alias o nombre artístico del denunciado, sin que éste fuera un "candidato registrado"; los Juzgadores en la materia electoral, determinaron que a pesar de que el denunciante no acreditó de manera fehaciente al momento de presentar su queja la existencia de los hechos denunciados, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, concluyeron que si durante la diligencia practicada por la Autoridad Instructora, se corroboró la presencia de dichos anuncios precisamente en veinte de los veintidós lugares descritos en la denuncia, ello sería suficiente para tener veracidad de los hechos afirmados. Sin embargo, los Magistrados Electorales, sostuvieron que, al no encontrarse el denunciado –al momento de presentarse la queja- como ninguno de los posibles emisores o beneficiarios de "propaganda electoral" de acuerdo a las disposiciones aplicables, los anuncios denunciados no pueden catalogarse en estricto sentido como "propaganda electoral" y, por lo tanto, al no existir un dispositivo concreto violentado es imposible sancionar, al menos por la vía del Sancionador Especial, al denunciado. Además analizaron el hecho de que el denunciado sufrió un cambio en su situación jurídica electoral de la fecha en que se presentó la queja a la fecha en que se realizaron las diligencias de investigación de la Autoridad Instructora, en virtud de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determinó procedente su registro como candidato independiente, por ello, consideraron que a partir de ese momento los anuncios denunciados se convirtieron en propaganda electoral y que, por lo tanto, ya era posible analizar si su contenido cumplía o no con las normas que rigen dicha propaganda, en tal sentido, y después de un análisis detallado de las diversas leyendas contenidas en los mismos, llegaron a la conclusión de que los anuncios que fueron denunciados se ajustan perfectamente a los límites y requisitos legales de la propaganda electoral y que, por lo tanto, tampoco bajo esta diversa óptica el denunciado –ya considerado como candidato registrado- puede ser sujeto de infracción, por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos, aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron ***declarar la inexistencia de la***

infracción objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Guillermo Cienfuegos Pérez.

Con respecto al expediente **PSE-TEJ-188/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso denuncia, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Antonio Iñiguez Gámez, candidato a la Presidencia del Municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco, Partido Acción Nacional, así como del Gobierno Municipal de la precitada localidad, por la probable realización de actos que contravengan a las normas que regulan la propaganda electoral en la entidad, denunciando una lona o manta colocada en el citado municipio, porque a decir del quejoso; es propaganda gubernamental, que exhibe fotografías de obras realizadas por el ayuntamiento aludido; y, que las citadas fotografías y obras las está utilizando el Partido Acción Nacional y su candidato en su beneficio; los Magistrados Electorales, analizaron las pruebas consistentes en tres fotografías y la inspección de la propaganda denunciada, y concluyeron que de la lona o manta no se desprenden elementos para calificarla como propaganda gubernamental, esto es, que se haya emitido por un servidor y/o entidad pública; que mediante ella se estén difundiendo logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; o la inclusión de imágenes, logos, slogan que pueda vincularla con el aludido ayuntamiento, y con respecto a las fotografías, se dejó de acreditar que las mismas fueran de alguna obra de gobierno, en tanto que, tampoco existe prohibición para que un candidato o partido político las pueda utilizar, por estas razones, ; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos, aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron declarar ***la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Antonio Iñiguez Gámez, al Partido Acción Nacional y Gobierno Municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco.***

Además, se resolvió el expediente **PSE-TEJ-189/2015**, en el que Partido Revolucionario Institucional, denunció, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Pablo Lemus Navarro y al Partido Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de actos que pudieran considerarse violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos, aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron declarar ***la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Pablo Lemus Navarro y al partido político Movimiento Ciudadano***, en razón de no existir medios probatorios para acreditar los hechos denunciados, por ende no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, indispensables para tener por ciertos los hechos que se atribuyen al ciudadano Pablo Lemus Navarro y al partido político Movimiento Ciudadano, consistentes en que se haya distribuido propaganda electoral, en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.